



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Radicación	66-001-31-21-001-2016-00089-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas
Solicitantes:	ANA DELIA MEDINA CARMONA c.c.24.999.284 y Otros FRANCISCO ANTONIO PEREA COSSÍO c.c. 4.460.274 y Otros
SENTENCIA No.020	

Pereira, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca Eje Cafetero (En adelante UAEGRTD) en representación de la familia de la señora **ANA DELIA MEDINA CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.999.284 y sus hijos **HERNEY ANTONIO, YILBER JULIAN Y MARIA DENNIS JIMÉNEZ MEDINA;** respecto del siguiente bien inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
LA FLORIDA	Propietarios en común y proindiviso de derechos herenciales en un 50% y poseedores del 50%	Vereda: Ciató Municipio: Pueblo Rico Departamento: Risaralda	292-3239	00-02-0001-0025-000	16 has 8.094 mt ²

De igual manera la unidad representa a **FRANCISCO ANTONIO PEREA COSSÍO** identificado con cédula de ciudadanía número 4.460.274 y su cónyuge o compañera permanente **MARÍA DE LOS SANTOS MOSQUERA RAMÍREZ;** respecto de los predios

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
LA AURORA	Propietario	Vereda: La Cabaña Corregimiento: Santa Cecilia Municipio: Pueblo Rico Departamento: Risaralda	292-5551	00-03-0008-0012-000	2 has 7.780 mt ²
LA PLAYA	Propietario	Vereda: El silencio Corregimiento: Santa Cecilia Municipio: Pueblo Rico Departamento: Risaralda	292-5745	00-03-0008-0013-000	3 has 457 mt ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Legitimación en la Causa

La señora **ANA DELIA MEDINA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.999.284 y sus hijos **HERNEY ANTONIO, YILBER JULIAN Y MARIA DENNIS JIMÉNEZ MEDINA** en su calidad de herederos en un 50% del señor **ELÍAS ANTONIO JIMÉNEZ FLÓREZ** padre y esposo de la solicitante quien fuera muerto en hechos acaecidos en zona rural, sin que se sepan los motivos o quien fuera el autor de dicho latrocinio y poseedores del 50% por más de treinta



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

(30) años, en razón a que su tío y cuñado **JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ FLÓREZ**, dueño del 50% y quien fuera asesinado hace más de 30 años, sin que se le conociera descendencia; como beneficiarios de la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 75, lo anterior por haberse visto obligados a abandonar el predio “La Florida”, ubicada en la vereda Ciató del municipio de Pueblo Rico el departamento de Risaralda, debido al temor causado por la presencia de las Farc, quien los extorsionaba, los constreñía a colaborar y el temor que causó en la familia el hecho de tratar de secuestrar a la solicitante y reclutar a sus nietos les hizo abandonar el predio.

De Otro lado el señor **FRANCISCO ANTONIO PEREA COSSÍO** identificado con cédula de ciudadanía número 4.460.274 y su cónyuge o compañera permanente **MARÍA DE LOS SANTOS MOSQUERA RAMÍREZ** también como beneficiario de la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 75, lo anterior por haberse visto obligados a abandonar los predios “La Playa y La Aurora”, ubicados en la vereda La Cabaña y el Silencio del corregimiento de Santa Cecilia en el municipio de Pueblo Rico el departamento de Risaralda respectivamente, debido al temor causado por la presencia de las Farc y los miembros del ELN, quienes los acusaron de ser colaboradores del ejército les hizo abandonar el predio.

2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento los solicitantes señora **ANA DELIA MEDINA CARDONA** y sus hijos **HERNEY ANTONIO** y **YILBER JULIAN JIMÉNEZ MEDINA**, y el señor **FRANCISCO ANTONIO PEREA COSSÍO** y su cónyuge o compañera permanente **MARÍA DE LOS SANTOS MOSQUERA RAMÍREZ** fueron víctimas y desplazamiento forzado, dejando abandonado los predios “La Florida, La Playa y La Aurora” y ubicados en las veredas Ciató, la Cabaña y el Silencio del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda en razón a las constantes amenazas ocurridas por la guerrilla de las Farc, en el año 2007 aquellos y estos en el año 2001 respectivamente, indicando que fueron los guerrilleros que operaban en la zona; los causantes del desplazamiento y abandono de los predios encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

3. Calidad Jurídica de la Solicitante ANA DELIA MEDINA CARDONA

3.1. Mujer Campesina

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 731 de 2002¹, se trata de una mujer humilde, campesina y que con ocasión del conflicto armado interno, debió abandonar el predio y desarraigarse de su tierra y de las labores que en ella ejercía, además de los oficios propios del hogar y por las mismas acciones de la violencia perdió no solo el contacto con la tierra, sino también a su esposo, convirtiéndose en cabeza de hogar para sacar adelante a su hijo menor

¹ ARTÍCULO 20. DE LA MUJER RURAL. Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

para la época, razón por la cual debe tratarse a la solicitante como una mujer vulnerable que merece atención del estado.

3.2 frente al predio

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda los solicitantes indican tener la calidad propietarios de los bienes inmuebles, ello por adjudicación que les hiciera el antiguo Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), de la siguiente manera:

El predio “La Florida” que reclama la señora **ANA DELIA MEDINA CARDONA**, fue adjudicada a los señores José Jesús y Elías Antonio Jiménez Flórez por el antiguo Incora mediante resolución No. 1179 del 30 de octubre de 1981, con una extensión aproximada de 9 has 6.250 mt², y fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 292-3239, parcela que explotaron desde que les fuera entregado siendo su principal actividad agropecuaria la ganadería y hasta el momento del desplazamiento.

A Francisco Antonio Perea Cossío, ostenta la calidad de propietario de los predios que reclama ya que le fueron adjudicados por parte del INCORA los baldíos:

- 1- El Fundo “La Aurora” de un área de 4 has 2.750 mt² adjudicado mediante resolución No. 278 del 25 de marzo de 1988, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 292-5551.
- 2- El Predio “La Playa” con una extensión aproximada de 3 has 7.500 mt², entregada mediante resolución No. 676 del 30 de Mayo de 1989, con folio de matrícula inmobiliaria 292-5745.

4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenido en la Resoluciones números RV-388 del 8 de Marzo de 2016 y RV-314 del 29 de febrero de 2016² que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. Los referidos actos administrativos están dotados de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado.

Acorde a los documentos allegados se advierte que los predios objeto de la presente acción restitutoria vienen de una tradición privada, el despacho entrará a estudiar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras de acuerdo con los siguientes,

5. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

² Obrante en el portal de tierras 2017_02_Feb_D660013121001201600089000Agregar Memorial20172685049.rar\2016-00089-00 RESPUESTA REQUERIMIENTO -UAEGRD - archivo RAR, tamaño descomprimido 36.030.077 bytes.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

5.1 RELACION JURÍDICA CON EL PREDIO LA FLORIDA POR ANA DELIA CRDONA MEDINA

5.1.1 Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda la solicitante y su cónyuge Elías Antonio Jiménez Flórez (Q.E.P.D.) adquirieron el 50% del predio reclamado en restitución, Junto con su hermano y cuñado José Jesús (Q.E.P.D.) a través de resolución 1179 del 30 de octubre de 1981, registrándolo en la ORIP de Apia Risaralda siendo asignado el folio 292-3239 y cedula catastral 00-02-0001-0025-000.

5.1.2 Dice que el predio estaba destinado a la ganadería y que la familia contaba con una marca registrada de ganado en Pueblo Rico.

5.1.3 Indica que la titulación del predio goza de presunción de legalidad pese a estar ubicado en zona de reserva forestal y en franca contradicción con el artículo 209 del código de recursos naturales del 18 de diciembre de 1974, sin que se haya sustraído el predio de la misma zona de reserva.

5.1.4 Que en la actualidad el predio está siendo explotado por el señor Jairo Medina, hermano de la solicitante y este reconoce como titular del predio a su hermana.

5.2 RELACION JURÍDICA CON LOS PREDIOS LA PLAYA y LA AURORA POR FRANCISCO ANTONIO PEREA COSSÍO

5.2.1 Indica el solicitante que los predios la Aurora y la Playa ubicados en el corregimiento de Santa Cecilia, en las veredas la Cabaña y el Silencio, le fueron adjudicados por el Incora mediante resoluciones 0278 del 25 de Marzo de 1988 y 676 del 30 de mayo de 1979, las que fueron debidamente registradas en la ORIP de Apia Risaralda bajo los números 292-5551 y 292-5745, con cédulas catastrales 00-03-0008-0012-000 y 00-03-0013-000, respectivamente.

5.2.2 Afirma que el predio la Aurora era para el cultivo de pastos de engorde, cultivo de chontaduro y madera de aserrío, y el predio la Playa lo dedicó al cultivo de borjój, chontaduro, plátano, cacao y en ese fundo se encontraba su vivienda en la que residía con su familia.

5.2.3 Además de lo anterior tenía cría de cerdos, gallinas y lagos donde cultivaba peces, tenía vacas para el ordeño, con lo que generaba ingresos para el sustento de su familia.

5.2.4 Los predios La Aurora y La Playa se encuentran inmersos en su totalidad al interior de una zona de reserva forestal constituida por la Ley 2 de 1959 y en franca contradicción con el artículo 209 del código de recursos naturales del 18 de diciembre de 1974, sin que se haya sustraído el predio de la misma zona de reserva.

5.2.5 Informa además la Unidad de Restitución de los predios se traslapan en el 100% con una comunidad afrocolombiana en el municipio de Pueblo Rico, creada mediante resolución expedida por el Incora bajo el No. 02725 del 27 de diciembre de 2001.

5.2.6 De igual manera se indica que está afectado por una Zona Minera Especial según sentencia del Consejo de Estado y se encuentra en estado activa.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

5.2. HECHOS VÍCTIMIZANTES

5.2.1. La Señora **ANA DELIA MEDINA CARDONA** y su núcleo, se vieron obligados a abandonar el predio "La Florida" Ubicado en la vereda Ciató del municipio de Pueblo Rico Risaralda entre los años 2007 y 2008, por el temor generalizado ante la presencia de la guerrilla de las Farc y el constante acoso en contra de la familia, la extorsiones, las amenazas de muerte en contra de la solicitante y la intimidación con reclutar a sus nietos.

5.2.2. Pese a tener que salir de manera obligados del predio indica que nunca perdieron el vínculo con el mismo, en razón a que el señor Jairo Medina hermano de la solicitante se encuentra trabajando en el predio, debiendo irse para la ciudad de Ibagué en el departamento del Tolima.

5.2.3. **FRANCISCO ANTONIO PEREA COSSIO**, manifiesta que tuvo que desplazarse con su familia en el año 2001, en razón a que una noche llegaron a su casa hombres fuertemente armados y vestidos con prendas de uso privativo de la fuerza pública acusándolo de ser colaborador del ejército, ello porque la fuerza pública se acantonó en una escuela que colinda con uno de sus predios.

5.2.4. Afirma el solicitante que para el año 2001, fecha de su desplazamiento en la zona de Santa Cecilia hacían presencia los miembros del frente Aurelio Rodríguez de las Farc y el ELN, quienes realizaban actos de barbarie con la población tales como ataques, desaparición forzada de habitantes de la zona, siendo esta un corredor de conexión con los departamentos de Antioquia y Chocó, con esta zozobra causada por los grupos armados ilegales tuvo que abandonar los predios y se radicó en la ciudad de Pereira.

5.2. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) pide para la solicitante y los demás integrantes de su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos, además de las pretensiones contenidas en la demanda, la formalización y restitución de tierras en el 50% del predio "La Florida", en favor de la masa herencial del señor **ELÍAS ANTONIO JIMÉNEZ FLÓREZ** y en favor de los solicitantes **ANA DELIA MEDINA CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía número 24.999.284 y sus hijos **HERNEY ANTONIO, YILBER JULIAN Y MARIA DENNIS JIMÉNEZ MEDINA**, así como la formalización del 50% en común y proindiviso, como poseedores del mismo predio.

FRANCISCO ANTONIO PEREA COSSÍO, y su núcleo familiar conocido y conformado al momento del abandono, se les reconozca la calidad de titulares de los predios "La Aurora y La Playa", y se ordene la restitución material de los predios de conformidad con lo que establece la Ley 1448 de 2011 en los artículos 82 y 91 en el parágrafo 4º y las demás pretensiones contenidas y que se imploran en la demanda.

Ambas familias se solicita se incluyan todas las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011 y su decreto Reglamentario 4800 de 2011.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de restitución de tierras de los predios “La Florida” solicitada por **ANA DELIA MEDINA CARDONA** y sus hijos **HERNEY ANTONIO, YILBER JULIAN Y MARIA DENNIS JIMÉNEZ MEDINA**, “La Aurora y La Playa” pedidos por el señor **FRANCISCO ANTONIO PEREA COSSÍO** y su cónyuge o compañera permanente **MARÍA DE LOS SANTOS MOSQUERA RAMÍREZ**, demanda admitida mediante interlocutorio No. 001 del 12 de Enero de 2017³; providencia en la que se dispuso oficiar a varias entidades solicitando información respecto del predio, así como la vinculación al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parque Naturales de Colombia y al señor **JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ FLÓREZ**, en su calidad de copropietario del predio La Florida o a sus herederos determinados o indeterminados, se ordenó la práctica de algunas pruebas y se admitieron las documentales recaudadas⁴.

Agotado el periodo probatorio y sin que se hubiera presentado oposición, el 23 de Julio de 2018 se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión⁵, se procede a emitir la sentencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. El Ministerio Público

La Delegada del Ministerio Público presenta un escrito realizando un minucioso estudio de los hechos, las circunstancias que dan origen al abandono de los predios, las circunstancias vividas por los solicitantes y sus núcleos familiares, las restricciones medioambientales de los mismos y la superposición de títulos mineros que existen en la zona, para concluir diciendo que deben concederse las pretensiones de la demanda, ordenándose la restitución por equivalencia en ambos casos salvo mejor criterio del despacho o la compensación económica y se apliquen las medidas de reparación Integral, en caso de darse la compensación por equivalencia medioambiental para que puedan hacerse efectivos los principios de independencia, progresividad y estabilización de la Ley 1448 de 2011 en pro de las víctimas.⁶

2. La Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas

La apoderada de los solicitantes presenta un juicioso resumen de los hechos de la demanda, la calidad de ellos frente a los predios reclamados y la manera como llegaron a los mismos, los hechos victimizantes por los cuales debieron abandonar los fundos junto a su familia, solicitando ratificándose en las pretensiones de la demanda para que se efectuó la restitución y formalización de tierras en favor de los solicitantes en calidad de víctimas del conflicto armado interno en el presente proceso.⁷

³ Autos visibles a folios 52 y 53 del tomo I

⁴ Folios 54 a 55 Tomo I Cuaderno 1

⁵ Folio 208, tomo II

⁶ Archivo subido al Portal de Tierras /2018_08_Ago_D660013121001201600089000Agrega%20Memorial201883142435%20(1).pdf.

⁷ Archivo subido al Portal de Tierras /2018_08_Ago_D660013121001201600089000Agrega%20Memorial201886101447%20(1).pdf



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta que los predios La Aurora y La Playa fueron Adjudicado por el Incora al Solicitante Francisco Antonio Perea Cossío, este tiene la calidad de propietario y frente a este asunto no hay prueba en contrario que así lo desvirtuó, existiendo dos problemas jurídicos a resolver:

- 1) Estando Claro que los predios tiene tradición privada, el problema jurídico a resolver es determinar si acorde a las restricciones medioambientales, el encontrarse sobrepuesto un título minero para los predios La Aurora y La Playa y si dadas las condiciones actuales de los solicitantes, su edad, sus condiciones físicas y de salud, así como el estado actual del predio es procedente una restitución material o si por el contrario se debe otorgar la restitución por equivalencia en un predio rural, teniendo en cuenta los pedimentos de los solicitantes en concordancia con los principio deng y Pinheiros. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias para cada caso en concreto y a la vocación transformadora de la restitución.
- 2) En el Caso de la señora Ana Delia Jiménez Carmona y sus hijos Harbey Antonio, Yilber Julián y María Dennis Jiménez Medina, son titulares del 50% del derecho a heredar de su esposo y padre Elías Antonio Jiménez Flórez sobre el predio la Florida y solicitan se les reconozca la calidad de poseedores sobre el 50% del mismo predio que correspondía a su tío Fallecido José Jesús Jiménez y que no tuvo descendencia y su única hermana viva jamás se interesó en el predio, por lo tanto se trata de un fundo con tradición privada.

En esta solicitud presentada el asunto es determinar si se configuran los hechos que dieron origen al desplazamiento, abandono y pérdida de administración del predio La Florida, determinados esto verificar si los accionantes cumplen con los requisitos que establece la ley para usucapir el 50% del predio reclamado.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada.

3.1. La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia adelante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

3.2. La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016⁸.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

3.3. Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

⁸ M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

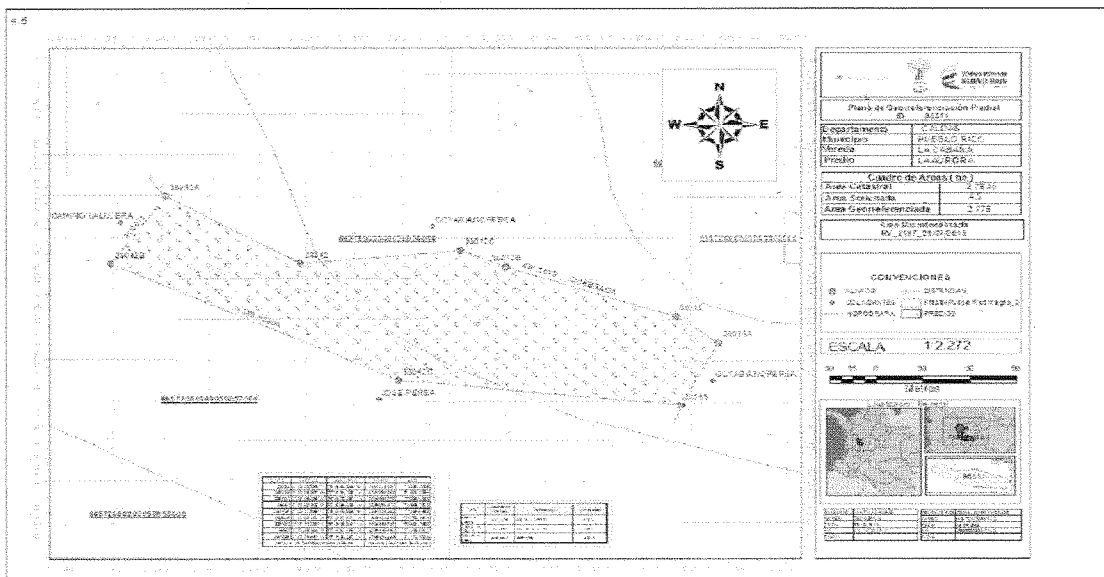
4.1 Identificación e Individualización de los Predios Solicitados en Restitución

El predio “La Aurora” se encuentra ubicado en la vereda La Cabaña, jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 292-5551 y cédula catastral No. 00-03-0008-0012-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno de una cabida superficial de 2 has 7.780 mt².

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

NORTE	Partiendo desde el punto 38042A en línea quebrada siguiendo en dirección noreste, posando por los puntos 38042, 38012C, 380128 y 38012 hasta llegar al punto 38013A en una distancia de 383,7 mts con predio de Octaviano Perea, quebrada al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 38013A en línea recta siguiendo en dirección sureste hasta llegar al punto 38013 en una distancia de 53,4 mts con predio de Octaviano Perea quebrada al medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 38013 en línea quebrada siguiendo en dirección suroeste, pasando por el punto 38042C hasta llegar al punto 380428 en una distancia de 385,8 mts con predio de José Perea.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 380428 en línea recta siguiendo en dirección noroeste hasta llegar al punto 38042A en una distancia de 61,09 mts con predio Comino a lo lulera.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONGITUD (°'")
38.012	1084513,134	771130,2498	5°21'25,096"N	76°8'31,188"W
38.013	1084445,641	771133,2922	5°21'22,901" N	76°8'31,082"W
38.042	1084552,857	770889,7616	5°21'26,362"N	76°8'38,999"W
38.012B	1084550,396	771021,2884	5°21'26,297"N	76°8'34,729"W
38.012C	1084562,771	770991,968	5°21'26,696"N	76°8'35,682"W
38.013A	1084493,083	771157,8559	5°21'24,447"N	76°8'30,290"W
38.042A	1084603,111	770803,363	5°21'27,988"N	76°8'41,808"W
38.042B	1084552,99	770768,4335	5°21'26,353"N	76°8'42,937"W
38.042C	1084464,767	770952,7992	5°21'23,503"N	76°8'36,943"W





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

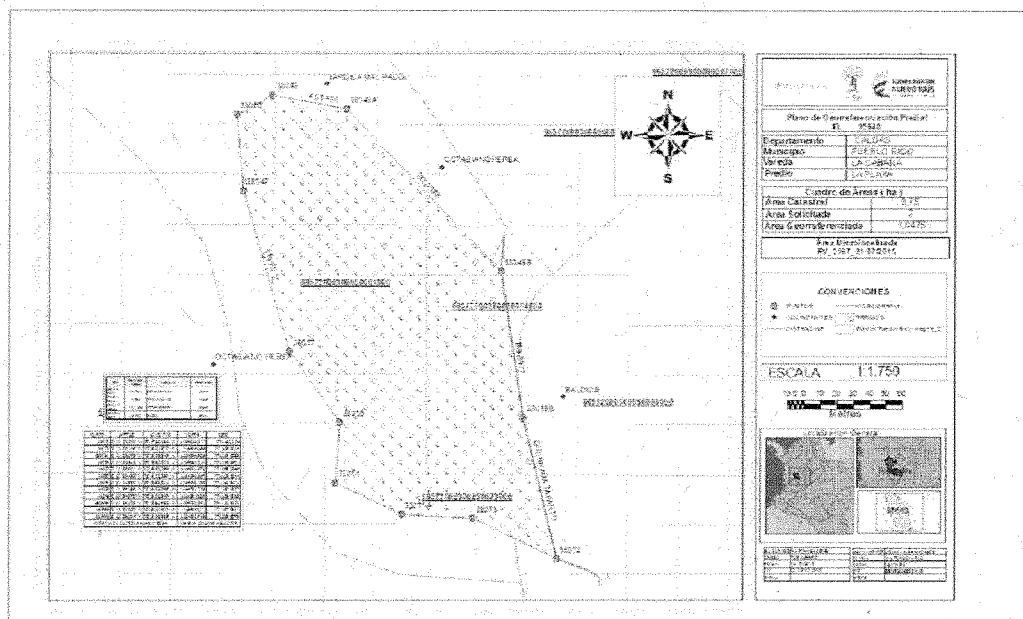
El predio “La Playa” se encuentra ubicado en la vereda El Silencio, jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico, Departamento de Risaralda, y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 292-5745 y cédula catastral No. 00-03-0008-0013-000 de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno de una cabida superficial de 3 has 475 mt².

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

NORTE:	Partiendo desde el punto 38048 en línea quebrada siguiendo en dirección noreste hasta llegar al punto 38048A en una distancia de 45,6 mts con predio de Tarcila Machado.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3804811 en línea quebrada siguiendo en dirección sureste hasta llegar al punto 380488 en una distancia de 137,2 mts con predio de Octaviano Perea; seguidamente del punto 380488 en dirección Sur pasando por el punto 38049b hasta llegar al punto 38072 en una distancia de 180,6 mts con predios baldíos de la Nación.
SUR:	Partiendo desde el punto 38072 en línea quebrada siguiendo en dirección suroeste pasando por los puntos 38073 y 38073A hasta llegar al punto 38054 en una distancia de 145,4 mts con predio de Octaviano Perea.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 38054 en línea quebrada siguiendo en dirección noroeste pasando por los puntos 38055, 38057 y 38047 hasta llegar al punto 38048 en una distancia de 265,3 mts con predio de Octaviano Perea.

ID Punto	LATITUD		LONGITUD	
38072	5° 21' 25,300"	N	76° 8' 26,283"	W
38049B	5° 21' 28,124"	N	76° 8' 26,956"	W
38048B	5° 21' 31,062"	N	76° 8' 27,416"	W
38073	5° 21' 26,108"	N	76° 8' 27,957"	W
38073A	5° 21' 26,179"	N	76° 8' 29,348"	W
38048A	5° 21' 34,300"	N	76° 8' 30,483"	W
38055	5° 21' 28,021"	N	76° 8' 30,589"	W
38054	5° 21' 26,819"	N	76° 8' 30,673"	W
38057	5° 21' 29,439"	N	76° 8' 31,582"	W
38048	5° 21' 34,575"	N	76° 8' 31,940"	W
38047	5° 21' 32,660"	N	76° 8' 32,510"	W
38056	5° 21' 34,188"	N	76° 8' 32,648"	W
38072	5° 21' 25,300"	N	76° 8' 26,283"	W
38049B	5° 21' 28,124"	N	76° 8' 26,956"	W
38048B	5° 21' 31,062"	N	76° 8' 27,416"	W

Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

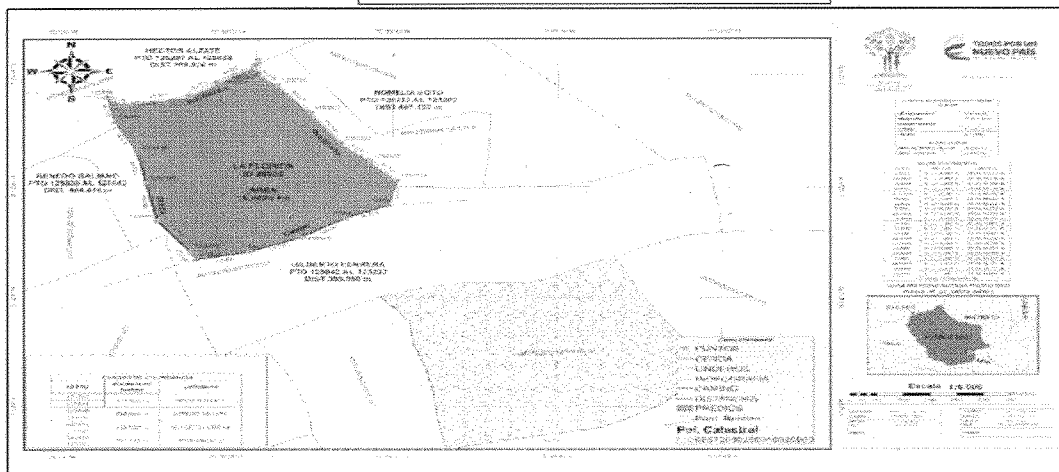
Estos son los predios que reclama el seños Francisco Antonio Perea Cossío.

Respecto al predio La Florida reclamado por la señora Ana Delia Medina Carmona y sus hijos, este queda en ubicado en la vereda Ciató del municipio de Pueblo Rico departamento de Risaralda, con matrícula inmobiliaria No. 292-3239 y cédula catastral No. 00-02-0001-0025-000, con una área georreferenciada de 16 has 8.094 mt².

Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

NORTE:	Partiendo desde el punto 125838 en línea quebrada, en dirección nororiente, pasando por los puntos 125207C, 12520713, 125207A hasta llegar al punto 125207 con Héctor Alzate Distancia 309,976m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 125207 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 125232E, 1252320, 125232C, 1252328, 125232A hasta llegar al punto 125232 con Romelia Soto, Distancia 482,132m.
SUR:	Partiendo desde el punto 125232 en línea quebrado, en dirección suroccidente, posando por los puntos 125842C, 1258428 y 125842A hasta llegar al punto 125842 con Gilberto Herrero, Distancia 395,050m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 125842 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 125844C, 1258448, 125844A y 125844, hasta llegar al punto 125838 con Benedo Galiano, Distancia 484,618m.

ID-PTO	LATITUD	LONGITUD
125232	5° 12' 18,294" N	75° 59' 40,043" W
125232A	5° 12' 20,488" N	75° 59' 39,519" W
125232B	5° 12' 22,258" N	75° 59' 41,160" W
125232C	5° 12' 23,851" N	75° 59' 42,920" W
125232D	5° 12' 26,531" N	75° 59' 44,768" W
125232E	5° 12' 29,014" N	75° 59' 46,834" W
125555	5° 12' 30,200" N	75° 59' 48,151" W
125207	5° 12' 30,732" N	75° 59' 48,179" W
125207A	5° 12' 29,182" N	75° 59' 50,448" W
125207B	5° 12' 28,016" N	75° 59' 52,159" W
125207C	5° 12' 27,234" N	75° 59' 55,993" W
125838	5° 12' 27,891" N	75° 59' 57,154" W
125844	5° 12' 25,732" N	75° 59' 56,664" W
125844A	5° 12' 22,964" N	75° 59' 55,299" W
125844B	5° 12' 20,288" N	75° 59' 54,789" W
125844C	5° 12' 16,844" N	75° 59' 54,082" W
125844D	5° 12' 14,081" N	75° 59' 52,089" W
125842	5° 12' 13,341" N	75° 59' 51,749" W
125842A	5° 12' 14,024" N	75° 59' 48,470" W
125842B	5° 12' 15,320" N	75° 59' 45,377" W
125842C	5° 12' 17,095" N	75° 59' 42,654" W
DATUM GEODESICO WGS 84		





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Valorados conjuntamente los reportes de individualización, la ficha catastral, los folios de matrícula inmobiliaria, los informes de comunicación en el predio, el informe técnico predial, el informe de georreferenciación de cada uno de los propiedad y las demás pruebas recaudadas en el proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predios solicitados en restitución, límites y linderos, validándose la información catastral del predio.

4.2. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.

Este despacho en varias providencias ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la República de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en el eje cafetero.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Risaralda, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus frentes en el occidente del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década de los 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

La guerrilla de las Farc llegaron al eje cafetero procedentes de otros departamentos como Antioquia el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez de Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía de los departamentos que lo conforman, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, fue aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia de la fuerza pública y del estado, para imponer el terror, copar estos espacios e imponer su régimen.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron sus propias normas, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y quienes por el temor que generaba los hechos de la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acataron tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen del terror.

6.3. Del contexto de violencia en el Municipio de Pueblo Rico

El Municipio de Pueblo Rico se encuentra sobre el costado oriental de la cordillera occidental, en el noroccidente de Risaralda a 97 kilómetros de Pereira. Circundado por grandes cadenas montañosas bañado por las corrientes de los ríos San Juan, Cuanza, Tatamá, Taiba, Curumbará, Guarato, Lloradó y Aguas Claras, además de varias quebradas de menor caudal; Siendo el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Municipio con la extensión territorial más grande de Risaralda - 1020 Km² Pueblo Rico es un manto verde que se extiende en el occidente convirtiéndose en el pulmón más grande del Departamento llenándolo de pureza y frescura. Es un refugio para personas que buscan la tranquilidad y belleza que ofrece la naturaleza.

En su gran extensión, limita con los municipios de Apia, Belén de Umbría, Mistrató y Santuario en Risaralda; Tadó, Bagadó y San José del Palmar en el departamento del Chocó.

Se reconoce en la historia de su fundación a los señores Hilarion Pinzón, Leandro Tamayo, Bibiano Chalarca, Justo Grajales y Sinforiano Leiva, quienes en 1884 se establecieron en la localidad original de Pueblo Rico y para 1925 se inició la construcción de la Colonia Penal de Cinto sobre la margen izquierda del Río San Juan y a su alrededor surge Santa Cecilia en 1935 fue declarado como Corregimiento. En 1940 se establece el Caserío de Villa Claret al nororiente de la jurisdicción. Con estos tres poblados durante el transcurso del siglo XX se creó el municipio de Pueblo Rico.

Este municipio es de gran importancia para los Risaraldenses, en razón a la convergencia de tres razas: negra, indígena y mestiza, en el Corregimiento de Santa Cecilia. Dentro de la cultura indígena se conservan tradiciones gastronómicas y culturales como la vivienda en tambos, la riqueza cultural de los afrodescendientes asentados en Risaralda, quienes conservan sus rituales fúnebres.

Existe una rica biodiversidad tanto flora y fauna; también hay variedad de climas, cuenta con selva húmeda tropical en el corregimiento de Santa Cecilia y clima frío en Pueblo Rico.

La población afrodescendiente que habita en el Chocó biogeográfico y en particular en el municipio de Pueblo Rico, data desde hace aproximadamente 400 años. Las comunidades negras que incursionaron en la región de Pueblo Rico vienen desde la insurrección en Tadó, en el año 1728, llegando hasta Jamarraya hoy cabecera municipal de Pueblo Rico. Con la apertura de la banca o camino al Chocó comenzó el auge en Santa Cecilia, que contaba en 1910 con telégrafo y una colonia con hospital para reclusión de delincuentes. La mayoría de la población afrodescendiente se localiza en la margen derecha del río San Juan y río Agüita. Tradicionalmente han practicado una economía basada en la agricultura, la pesca y la cacería en menor escala.

La población mestiza la asocian a las personas que cumplían la condena en la colonia de la zona, que al ser rehabilitados mediante programas agrícolas muchos de ellos se quedaban aprovechando la disponibilidad de tierras aparentemente sin dueño. En las primeras décadas del siglo XIX se conformaron poblados de mestizos como Pueblo Rico, Mistrató y San Antonio del Chamí, que servían de base de avanzadas de la colonización provenientes principalmente de Antioquia y Caldas, otros llegaron como obreros de la construcción del camino nacional al Chocó, que luego pasaron hacer colonos "abriendo" fincas.

Dentro de los relatos perdidos de la violencia, se puede recolectar información de muchas fuentes no oficiales porque en la región los gobernantes locales y regionales aun hoy en día niegan la presencia de grupos armados en la zona, lo que es evidente por la ubicación estratégica del Municipio ya que es una ruta de salida e ingreso desde y hacia el pacífico chocono por donde ingresan armas, precursores químicos y sale droga, pero ello no es de la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

memoria reciente, según la memoria colectiva recuerdan que la primera oleada de violencia que se dio en el municipio fue a finales de la década de los setenta con la banda de sicarios de Chucho Mora, quien imponía la Ley en la localidad con la complicidad de autoridades civiles y policiales de la zona, la cual existiría hasta 1999, con la entrada de la guerrilla de las Farc al municipio quien les aplicaría la misma justicia, los habitantes comparan a esta banda con las llamadas Bacrim existentes hoy en el territorio nacional.

La primera Guerrilla que ingresa al territorio de Pueblo Rico y que se tenga conocimiento es el EPL, quienes conviven con la población en Villa Claret desde 1987 hasta marzo de 1991, cuando entregan las armas por el proceso de paz adelantado con los gobiernos Barco y Gaviria, siendo para ese entonces su hecho más destacado el secuestro de un Sargento de la Policía asignado a Pueblo Rico, el que fuera entregado tres días después; con este espacio dejado por ellos, llegan a la zona tropas irregulares del ELN y las Farc, pero la disidencia del EPL con el frente Oscar William Calvo continuó haciendo presencia en la zona y se le atribuyen otros hechos violentos como la muerte de campesinos de la zona⁹.

También llegó una disidencia del ELN denominado el Ejército Revolucionario Guevarista, que se desmovilizaría en el año 2008, pero el control y poder de la zona lo asumió la guerrilla de las Farc, quienes imponían el terror, tomando el control de la carretera que conduce al departamento vecino, llevando a cabo retenes ilegales en la vía que conduce al choco y masacrando a quienes consideraban auxiliares del ejército, citaban a las autoridades locales para demostrar su poderío y ejercer control en la zona.

Para el 9 de Octubre del año 2002, la incursión paramilitar que venía desde el departamento del Chocó, impuso el terror en la zona de Mumbú, El Tabor y Jingarabá. en la tarde alcanzaron Guarato, sin que pudieran cometer ningún crimen en contra de la población porque ya habían abandonado el pueblo, sin poder avanzar más allá de este límite, pues para Santa Cecilia se encontraba la guerrilla de las Farc que se enfrentó a este grupo paramilitar, lo que causó el abandono de los predios por muchos de los habitantes de este corregimiento y quienes se negaron a retornar por el temor que causa la guerra y por el reclutamiento de sus hijos por parte de los grupos armados.

Y aunque como se dijo anteriormente las autoridades locales y regionales niegan la existencia de grupos armados en la zona, aún persiste la presencia del ELN, los que continúan haciendo retenes ilegales en el área de la vía que conduce al departamento del Chocó¹⁰

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tales como la ampliación de los hechos que se rindió ante la Unidad de Restitución de Tierras^{11,12}, la investigación por la muerte del esposo de la solicitante¹³, informe análisis de contexto de violencia de la Unidad de Restitución de Tierras entre otras dan cuenta de los hechos¹⁴; en el caso de la señora Ana Delia Medina Carmona, la

⁹ CD. Análisis de contexto en Pueblo Rico Risaralda URT, folio 143

¹⁰ <https://colombiaplural.com/quien-manda-alto-san-juan/>

¹¹ Folios 39 a 43 Tomo 1 Cuaderno 2 Pruebas Específicas

¹² Folios 158 a 160, Tomo 1 Cuaderno 2 Pruebas Específicas

¹³ Folios 97 y 98 tomo 1 cuaderno 2 Pruebas Específicas

¹⁴ Cd. Folios 143 Cuaderno 1 tomo 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

declaración ante la Procuraduría en la ciudad de Ibagué en el departamento del Tolima¹⁵, y para el caso del señor Francisco Antonio Perea Cossío la consulta del Vivanto¹⁶.

6.4. Del abandono del predio y la condición de víctima de:

Los solicitantes ANA DELIA MEDINA CARDONA y sus hijos HERNEY ANTONIO, YILBER JULIAN Y MARIA DENNIS JIMÉNEZ MEDINA.

En Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD, en declaración de parte rendida por la solicitante Ana Delia Medina Carmona, se tiene que indicó que abandonó el predio totalmente el predio el 26 de Enero de 2008 en razón a las amenazas recibidas por parte de la Guerrilla en contra suya y de su familia en razón a no colaborar con lo que ellos les pedían

La declaración rendida ante este despacho por la solicitante Ana Delia Medina Carmona indica que adquirieron el predio a través adjudicación por el Incora a su esposo y al hermano de su esposo, quien falleció en 1981, indica que por consecuencia de las amenazas de la Guerrilla salen del predio donde vivía con dos de sus hijos el 26 de enero de 2008, y que dejó encargado a su hermano Jairo Medina, para que le cuidara la finca, quedando bajo la vigilancia de alguna persona desde la semana siguiente a su desplazamiento y en la actualidad la trabaja su hijo y su hermano¹⁷. en la misma audiencia Herney Antonio solicitante e hijo de la señora Ana Delia, al igual que su señora Madre, manifestó que el predio siempre estuvo al cuidado de una persona y que su tío Jairo lo explotaba.

Es importante resaltar que, pese a no ser la muerte de su esposo el hecho victimizante que causó el desplazamiento, existen imprecisiones con lo narrado ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, en diligencia de ampliación en cuanto a este hecho, la solicitante Ana Delia, manifestó que a su esposo lo asesinaron de dos disparos cuando se encontraba solo en dándole vuelta a un ganado¹⁸, indicando en la misma diligencia que no se tuvo noticia de quien lo había asesinado; sin embargo el 7 de octubre de 2008 siete (7) años después de acaecido dicho hecho, fue expedida una certificación por la Personería Municipal de Pueblo rico Risaralda, donde se indica que el señor Elías Antonio Jiménez Flórez, fue víctima de asesinato selectivo por motivos ideológicos en marco del conflicto armado interno, ello con el fin de adelantar tramites de asistencia humanitaria en Acción Social¹⁹.

Sumado a lo anterior, a folio 97 del cuaderno de pruebas específicas, se encuentra la declaración realizada por la solicitante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Rico, el 7 de noviembre de 2000, tres (3) meses después de acaecido el latrocinio de su cónyuge y en esta versión indicó ella estaba junto al señor Elías Antonio Jiménez Flórez (Q.E.P.D.), ya que aquel, estaba parado a su lado mientras ella ordeñaba una vaca de su propiedad y que solo escuchó un disparo, no supo de donde se produjo el mismo, ni vio a nadie disparar, si bien es cierto no se puede desconocer que las víctimas tratan de olvidar los hechos violentos, también es que los más traumáticos siempre quedan grabados en la memoria y jamás se pueden olvidar

¹⁵ Folios 143 a 146 tomo 1 cuaderno 2 Pruebas Especificas

¹⁶ Folios 175 y 177 tomo 1 cuaderno 2 Pruebas Especificas

¹⁷ Cd obrante a folio 198 cuaderno 1 tomo 1

¹⁸ Folio 39 vto. tomo 1 cuaderno 2 Pruebas Especificas

¹⁹ Folio 157 tomo 1 cuaderno 2 Pruebas Especificas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

que para el presente caso sería el fallecimiento de su cónyuge aquel que tenga muy presente, pero sin que sea este mismo la causa del desplazamiento del predio solicitado.

El señor Francisco Antonio Perea Cossío, este en el formulario de solicitud de inscripción indica que para junio del año 2001, llegaron a su casa hombres armados, quienes le obligaron a abandonar el predio, porque los tildaron de colaboradores del Ejército y por salió en esa fecha.

En declaración rendida ante este despacho, indica que adquirió los predios por adjudicación que le hiciera el Incora, no recuerda si le fue advertido por el Incora que el predio estaba dentro de reserva forestal, tampoco recuerda si fueron sustraídos por autoridades ambientales de orden nacional, regional o local, abandono los predios en el año 2001, indico que están abandonados y que no desea retornar a los predios, María de los Santos Ramírez Mosquera, compañera permanente del solicitante, al igual que el señor Perea Cossío indico que eran predios Baldíos cultivados con borojó, chontaduro y lagos de pesca y abandonaron por presión de un grupo armado y también manifiesta su deseo de no retornar.

De acuerdo al testimonio del señor Arístides Pino Mosquera, indica que no recuerda a los solicitantes y como representante de la comunidad negra del corregimiento de santa Cecilia manifestó reconocer a los titulares de los predios privados que se encuentran del territorio Colectivo de las comunidades negras del corregimiento de Santa Cecilia, indica que en las veredas la Cabaña y Ciató están fuera del territorio colectivo.²⁰

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²¹. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: ".Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y

²⁰ Cd Audiencia folio 206 cuaderno 1 tomo 1

²¹ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1.Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."(Subrayado Extra textual)

Teniendo en cuenta lo anterior y que las declaraciones rendidas por los solicitantes **ANA DELIA MEDINA CARDONA** y sus hijos **HERNEY ANTONIO, YILBER JULIAN Y MARIA DENNIS JIMÉNEZ MEDINA** son espontaneas, coherentes y corresponden a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a las demás pruebas que obran en el expediente; el despacho considera probada la condición de víctima de desplazamiento Ana Delia Medina Cardona y sus hijos Herney Antonio, Yilber Julián Jiménez Medina, respecto al abandono; en cuanto a la pérdida de la administración no se puede decir que se haya perdido contacto con el predio, toda vez que fueron los mismos solicitantes quienes indicaron que a la semana de haber salido, la finca quedó bajo el cuidado de su hermano y tío Jairo Medina, quien la ha cultivado junto con Herney Antonio quien está retornado a la zona, sin embargo este cuidado no le reportó ninguna utilidad a la familia que les garantizara su mínimo vital, tan solo hasta hace dos años que Herney empezó a explotar el predio conjuntamente con su tío.

Igualmente es claro para el despacho que los solicitantes **ANA DELIA MEDINA CARDONA** y sus hijos **HERNEY ANTONIO, YILBER JULIAN Y MARIA DENNIS JIMÉNEZ MEDINA** son poseedores del 50% del predio que pertenecía a su tío José Jesús Jiménez Flórez, quien falleció en 1981 y que no tuvo descendencia conocida y los únicos parientes eran su padre y hermanos Elías Antonio Jiménez Flórez, fallecido en el 2001 y una hermana, la cual fue convocada al proceso y no compareció al mismo y fue representada por curador ad litem, indicando que desde 1981 que les fue adjudicada la parcela por parte del Incora, solo trabajo en el predio Elías Antonio Jiménez Flórez, con el núcleo que hoy son solicitantes del mismo y consideran tener el derecho al 50% por haber pasado el tiempo sin que nadie les molestara en la posesión pública y pacífica que tuvieron durante todo el tiempo desde la adjudicación hasta el momento del desplazamiento.

Advierte el despacho de los hechos de la demanda y del material probatorio, que los solicitantes **ANA DELIA MEDINA CARDONA** y sus hijos **HERNEY ANTONIO** y **YILBER JULIAN JIMÉNEZ MEDINA**, vivieron desde el realizó que a través de la resolución 1179 del 30 de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

octubre de 1981, el Incora les entregó el predio a los Hermanos Jiménez Flórez hasta el 16 de enero de 2008, fecha del desplazamiento, su hermana María Dennis, había salido antes de la región en razón a haber contraído matrimonio y trasladarse a la ciudad de Ibagué, sin que fuera víctima de los hechos que generaron el abandono del predio, para la fecha inicial aún estaban vigentes los artículos 2529 y 2531 del código civil que establecían:

“...ARTICULO 2529. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de diez años para los bienes raíces...”

“... Artículo 2531: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos 20 años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción....”

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha de llegada al predio, donde trabajó y lo explotó hasta el momento del abandono forzado y pérdida de la administración; a la fecha ha cumplido con el término para usucapir el bien acorde a los artículos 2529 y 2531 por el paso del tiempo, ya sea ordinaria como lo indicaba aquel antes de la modificación realizada por la Ley 791 de 2002, o este con la modificación ya realizada pues lleva más de 28 años en el predio, incluyendo el tiempo que ha estado por fuera, y acorde al artículo 77, numeral 5 de la Ley 1448 de 2011²², esta es en favor de quien se hace el registro, que para el caso son los solicitantes **ANA DELIA MEDINA CARDONA** y sus hijos **HERNEY ANTONIO, YILBER JULIAN Y MARIA DENNIS JIMÉNEZ MEDINA**, postura sobre la protección de los bienes de los desplazados que fuera analizada por la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad del artículo 2530 frente a los derechos de la víctimas del conflicto armado interno.²³

Francisco Antonio Perea Cossío y su núcleo familiar, en sus declaraciones en la Etapa Administrativa como las rendidas ante este despacho, son claras precisa y concisas y coherentes en indicar que fueron obligados abandonar los predios por parte de los miembros de la Guerrilla, tildándolos de colaboradores del ejército, lo que está probado en su versión y en los documentos que reposan en los cuadernos de demanda, sus predios están en total abandono, sumado a ello pese a ser adjudicados por el Incora, se encuentran en zona de parque natural y por el paso del tiempo la naturaleza ha realizado su trabajo, lo que imposibilitaría su retorno debido a que está dentro de una franja de protección y si le agregamos a la intención del solicitante y su núcleo de no querer retornar.

Por todo lo anterior es claro para el despacho que los solicitantes en ambos casos y en diferentes épocas debieron abandonar forzosamente los predios **“La FLORIDA”**, ubicado en la vereda Ciato, Corregimiento de Santa Cecilia, en la jurisdicción del municipio de Pueblo Rico del Departamento de Risaralda, identificado con cédula catastral número 00-02-0001-0025-000, con folio de matrícula inmobiliaria número 292-3239 por parte de la señora Ana Delia Medina Cardona y sus hijos Herney Antonio, Yilber Julián Jiménez Medina; y de los predios **“La Aurora”** y **“La Playa”** ubicados en el corregimiento de Santa Cecilia, en las veredas la Cabaña y el Silencio, identificados con cédulas catastrales número 00-03-0008-0012-000 y 00-03-0013-000,

²² 5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el período previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.

²³ C-466-2014 M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

con folio de matrícula inmobiliaria número 292-5551 y 292-5745 por parte de Francisco Antonio Perea Cossío y su núcleo familiar, respectivamente.

6.5. De la afectación del predio por la Zona de Reserva Forestal

Como quiera que los predios “La Florida”, “La Aurora” y “La Playa” solicitados en restitución, se encuentran en zona de reserva forestal del pacífico y en zona tipo A, pero se tratan de propiedades privadas, en el presente evento se debe tener en cuenta tanto la ubicación del predio, restricción medio ambiental y la intención del solicitante para tomar una decisión que no vaya en contra de la vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, como del ambiente sano al que hace referencia la constitución en el artículo 79²⁴, así como el artículo 95 en su numeral 8²⁵.

El Decreto 1383 de 1940, por el cual se adoptaron medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques, se ocupó de las zonas forestales en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Se determina zona forestal protectora el conjunto de terrenos que, por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.

“Artículo 2°. Forman parte de la Zona Forestal Protectora: a) Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos arroyos y quebradas, sean o no permanentes. b). Los márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), y c). Todos aquellos en que a juicio del Ministerio de la Economía Nacional convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas o contribuir a la salubridad.

Artículo 3°. En los bosques o florestas de la Zona Protectora no se podrán realizar cortas ha hecho (talas, desmontes, derribas, etc.), ni descuajes y quemas. En tales zonas sólo podrán cortarse árboles que a la altura de 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0.40 metros y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.”

El Decreto 2278 de 1953, se refirió también a las Zonas Forestales Protectoras, así:

“Artículo 4°. Constituyen “Zona Forestal Protectora” los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; los márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de

²⁴ Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

²⁵ Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

(...)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de agua, o contribuir a la salubridad.”

Posteriormente se promulga la Ley 2ª de 1959, la que estableció las zonas de reserva forestal y dentro de la que se encuentra la Zona de Reserva Central donde está el predio que se solicita por el señor José Pastor Tangarife:

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959, sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, estableció, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras”, de conformidad con la definición transcrita en forma precedente, las siguientes: “Zona de Reserva Forestal del Pacífico”; “Zona de Reserva Forestal Central”; “Zona de Reserva Forestal del río Magdalena”; “Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta”; “Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones”; “Zona de Reserva Forestal del Cocuy”; “Zona de Reserva Forestal de la Amazonia”. Respecto de cada zona se describieron sus linderos generales...”

“... **Artículo 1.** Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)

(...)"

Ahora bien, el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales Renovables, define la reserva forestal en los siguientes términos:

“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.”

Respecto de las áreas forestales protectoras el artículo 7º del Decreto 877 de 1976 "Por el cual el Gobierno Nacional señala prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y dicta otras disposiciones" señala que la constituyen:

“a. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 m.m.) por año y con pendiente mayor del 20 % (formaciones de bosques pluvial tropical); b. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 m.m.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo-tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo); c. Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

permanente; d. Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica; e. Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; f. Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación; g. Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres; h. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería; i. Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas transcritas, se advierte que entre los elementos que podrían caracterizar las reservas forestales se pueden identificar los siguientes:

- i. que los predios que conforman las reservas forestales pueden pertenecer al Estado o a los particulares;
- ii. que las autoridades administrativas, en este caso el Ministerio de Agricultura, de conformidad con los estudios técnicos correspondientes, pueden sustraer áreas de la reserva;
- iii. que la explotación de los bosques sólo es posible hacerla cuando haya una licencia o permiso;
- iv. que debe existir un plan de manejo de la reserva; y
- v. que los terrenos de propiedad privada ubicados dentro de la reserva, para efectos de su utilización, estarán sujetos a una reglamentación que proteja los suelos y las corrientes de agua.

Sin embargo en la resolución 1926 de 2013 en su artículo 2º indica que:

“...ARTÍCULO 20. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.
3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

PARÁGRAFO 10. En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

PARÁGRAFO 20. La Resolución 0629 de 2011 <sic, 2012> aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 30. Las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los tres tipos de zonas definidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 40. De conformidad con lo establecido en la Resolución 763 de 2004 se entienden sustraídos de la reserva forestal los suelos urbanos y su equipamiento asociado y los suelos de expansión urbana. No obstante lo anterior, las alcaldías deben proceder a hacer el registro de las áreas sustraídas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 871 de 2006 modificada por la 1917 de 2011 o por la norma que sustituya o modifique...”

Para el presente los predios solicitados se encuentran en la zona de reserva forestal del pacífico, además fueron adjudicados con posterioridad a la expedición del código de recursos naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), la cual en su artículo 209 establece:

“... Artículo 209. No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal. Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aún dentro del área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código....”

Ello en concordancia con las resoluciones de adjudicación por parte del Incora se realizó con posterioridad a esta norma a través de las resoluciones 0278 del 25 de Marzo de 1988 y 676 del 30 de mayo de 1979 en los predios la Aurora y la Playa respectivamente y la Florida a través del acto administrativo No. 1179 del 30 de octubre de 1981.

Descendiendo a los casos objeto de análisis se observa que los predios la Aurora y la Playa se encuentran en zona de reserva forestal tipo A²⁶; que el ministerio de medio ambiente, la Corporación Autónoma en los conceptos que presentan indican y presentan restricciones de tipo ambiental por existir un bosque denso²⁷; sumado a ello la intención del solicitante de no retornar, sumado a ello y según el informe técnico predial se encuentran en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del pacífico. No obstante, de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, tampoco puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica del solicitantes Francisco Antonio Perea Cossío y su núcleo familiar. Solicita la Unidad de Restitución de tierras la restitución material y consecuente con ello se dé aplicación de la sustracción del predio de zona de reserva Forestal del Pacífico de conformidad con el artículo 1º de la resolución 1926 de 2013, para realizar la entrega real, en el presente evento se concluyó que el bien era de tradición privada, esta norma no aplicaría para el presente evento.

Si en gracia de discusión estuviera lo anterior, el despacho considera que de acuerdo a la experiencia y ante el paquidérmico funcionamiento de las entidades del estado, se estaría revictimizando al solicitante dado a que dicha solución planteada requiere de unos trámites establecidos en el artículo 3 de la resolución 629 de 2012, dado a que ni la autoridad de Parques

²⁶ Folios 194 a 196 cuaderno 1 tomo 1 concepto MINAMBIENTE y folios 208 a 210 concepto de la CARDER Cuaderno 1 tomo 2

²⁷ folios 208 a 210 concepto de la CARDER Cuaderno 1 tomo 2



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Nacionales Adscrita al mismo Ministerio del Medio Ambiente, tiene conocimiento si el predio se encuentra o no en Zona de Reserva Forestal²⁸, sería muy inconveniente para el solicitante y su núcleo familiar hacerle esperar más tiempo en condiciones de desamparo, mientras se realiza todo el trámite para que pueda explotar el predio acorde a las restricciones que tiene el predio, razón por la cual para el despacho no acogerá esta nueva solicitud.

Sumado a ello, pese a ser un predio privado, entregado antes de la constitución de los territorios entregados a las comunidades negras de Santa Cecilia y teniendo en cuenta que ellos reconocen la propiedad del solicitante Perea Cossío, también es cierto que se encuentra al interior de esos territorios y le generaría problemas con dicha comunidad al solicitante en el evento de ordenar su retorno.

Respecto al Predio La Florida, el ministerio del Medio Ambiente, indicó según su cartografía que se encuentra en zona de Ley 2 de 1959, en zona tipo A²⁹; sin embargo la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, no da ningún tipo de restricción al predio porque no realizó visita al mismo³⁰, aunado a ello, se tiene la voluntad de retornar de la solicitantes y su hijo mayor, quien tiene en el predio cultivo de lulo, junto con su tío, por lo cual se ordenará a la corporación autónoma regional de Risaralda el acompañamiento para que su proyecto productivo no vaya afectar los límites de la zona protegida.

6.5. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Establecida la condición de víctimas de abandono forzado de los predios solicitados en restitución de los solicitantes y sus núcleos familiares, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial) además de los artículos 114 y 117 de la misma ley.

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

²⁸ Folio 189 tomo 1 Cuaderno 1

²⁹ Folios 139 a 141 Cuaderno 1 Tomo 1

³⁰ Folios 104 y 105 cuaderno 1 tomo 1,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos víctimizantes.

ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.

La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

(...)

ARTÍCULO 117. PRIORIDAD EN LOS BENEFICIOS CONSAGRADOS EN LA LEY 731 DE 2002. Las mujeres a quienes se les restituya o formalice predios en los términos de la presente ley tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, y jornadas de cedulação.

Los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”. (Subrayado fuera de texto).

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de los solicitantes señora Ana Delia Medina Carmona y del señor Francisco Antonio Perea Cossío, junto a sus núcleos familiares, se evidencia que es necesaria la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica. Por tanto, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997³¹ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo para los accionantes y sus grupos familiares, tendientes a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, la UAEGRTDA, la Alcaldía de Pueblo Rico en el caso de la señora Ana Delia Medina Carmona y su núcleo Familiar y a la Dosquebradas de Dosquebradas para el Caso de Francisco Antonio Perea Cossío. Así mismo debe concurrir el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

De las pruebas allegadas se observa que ninguno de la solicitante posee obligaciones financieras con banco alguno, razón por la cual al respecto no se hará pronunciamiento alguno.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA de desplazamiento y abandono forzado del predio denominado “LA FLORIDA”, de 16 has 8.094m², ubicado en la Vereda Ciato, Jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 292-3239 y cédula catastral No. 00-02-0001-0025-000; a las siguientes personas:

³¹Artículo 17°. De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. (...)
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social”.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Ana Delia Medina Carmona	c.c. 24.999.284	Solicitante
Yilber Julián Jiménez Medina	c.c. 1.110.551.936	Solicitante
Herney Antonio Jiménez Medina	c.c. 18.602.943	Solicitante
Leidy Yohana Arias Cárdenas	c.c. 1.004.831.403	Nuera
Jhoan Durbey Jiménez Arias		Nieto
Karen Yurley Jiménez Arias		Nieta

SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS en un 50% a la masa herencial del señor **ELÍAS ANTONIO JIMENEZ FLÓREZ** (Q.E.P.D.) y en favor de sus causahabientes: **ANA DELIA MEDINA CARDONA**, cónyuge, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 24.999.284 y sus hijos **HERNEY ANTONIO, YILBER JULIAN** y **MARIA DENNIS JIMÉNEZ MEDINA** sobre el predio denominado “LA FLORIDA”, de 16 has 8.094m², ubicado en la Vereda Ciato, Jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 292-3239 y cédula catastral No. 00-02-0001-0025-000, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR que el 50% del predio “LA FLORIDA”, de 16 has 8.094m², ubicado en la Vereda Ciato, Jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 292-3239 y cédula catastral No. 00-02-0001-0025-000 e individualizado en el punto 4.1., de esta providencia, pertenece a la señora **ANA DELIA MEDINA CARDONA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 24.999.284 y sus hijos **HERNEY ANTONIO JIMÉNEZ MEDINA** c.c. 18.602.943, **YILBER JULIAN JIMÉNEZ MEDINA** c.c.1.110.551.936 y **MARIA DENNIS JIMÉNEZ MEDINA** c.c. 25.001.382, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio.

CUARTO: DISPONER la entrega del inmueble a los solicitantes, la señora **ANA DELIA MEDINA CARDONA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 24.999.284 y sus hijos **HERNEY ANTONIO JIMÉNEZ MEDINA** c.c. 18.602.943, **YILBER JULIAN JIMÉNEZ MEDINA** c.c.1.110.551.936 y **MARIA DENNIS JIMÉNEZ MEDINA** c.c. 25.001.382, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Valle del Cauca. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a los restituidos y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el efecto, se señala el día cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las dos treinta de la tarde (2:30 p.m.). Oficiase a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca - Eje Cafetero, garantice la comparecencia de las personas restituidas.

QUINTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, para que se sirva designar un defensor de oficio el cual se encargará de realizar los trámites tendientes a llevar a cabo la sucesión del causante 50% de la propiedad que el señor **ELÍAS ANTONIO JIMENEZ FLÓREZ** (Q.E.P.D.) tenía sobre el predio “LA FLORIDA” de 16 has 8.094m² y en favor de sus causahabientes: **ANA DELIA MEDINA CARDONA**, cónyuge y sus hijos **HERNEY ANTONIO,**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

YILBER JULIAN y MARIA DENNIS JIMÉNEZ MEDINA, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1448 de 2011.

SEXO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apia, Risaralda, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 292-3239, correspondiente al predio denominado “La Florida”, ubicado en la Vereda Ciato, Jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico en el Departamento de Risaralda e identificado con cédula catastral No. 00-02-0001-0025-000; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 292-3239, correspondientes a las medidas cautelares de prohibición administrativa de registro de actos de enajenación o transferencia del dominio, ordenadas por este despacho. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Territorial Risaralda, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

NOVENO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER el acompañamiento a los solicitantes en el predio restituido para que brinde la asesoría técnica respecto a las aplicaciones del proyecto productivo implementado por el grupo fondo para que este vigilante al cumplimiento de las restricciones de la reserva Tipo A que tiene el predio según el informe rendido por el ministerio del medio ambiente.

DÉCIMO: ORDENAR al Municipio de Pueblo Rico Risaralda que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado “LA FLORIDA”, ubicado en la Vereda Ciato, Jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 292-3239 y cédula catastral No. 00-02-0001-0025-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GOBERNACIÓN DEL RISARALDA y MUNICIPIO DE PUEBLO RICO, que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, y la Ley 731 de 2002, incluyan a la señora **ANA DELIA MEDINA CARDONA** en los programas de Mujer Rural y pueda acceder a créditos blandos y financiación de proyectos productivos tal como lo establece la norma.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA de desplazamiento y abandono forzado de los predios “LA AURORA”, de 2 has 7.780m², ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia, la Vereda la cabaña, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 292-5551 y cédula catastral No. 00-03-0008-0012-000; del predio “LA PLAYA” de 3 has 457 m², ubicado en el corregimiento de Santa Cecilia, Vereda el Silencio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 292-5745 y cédula catastral No. 00-03-0008-0013-000; ambos en la Jurisdicción del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Francisco Antonio Perea Cossío	c.c. 4.460.274	Solicitante
María de los Santos Ramírez Mosquera	c.c. 25.004.497	Solicitante
Breiner Julián Perea Ramírez	c.c. 1.088.011.368	Hijo
Luz Adriana Perea Ramírez	c.c. 33.966.747	Hija
Francisco Antonio Perea Ramírez	c.c. 10.030.778	Hijo
Nora Inés Perea Ramírez	c.c. 33.965.967	Hija
Yolian Andrés Perea Ramírez	c.c. 42.143.126	Hija

DÉCIMO TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **FRANCISCO ANTONIO PEREA COSSÍO** c.c. 4.460.274 y **MARÍA DE LOS SANTOS RAMÍREZ MOSQUERA** c.c. 25.004.497, en su condición de propietarios de los predios “LA AURORA”, de 2 has 7.780m² y “LA PLAYA” de 3 has 457 m², ubicados en el Corregimiento de Santa Cecilia, en las veredas la cabaña y el silencio Jurisdicción del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 292-5551 y 292-5745, cédula catastral Nos. 00-03-0008-0012-000 y 00-03-0008-0013-000 respectivamente y de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: DISPONER LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA en favor de los solicitantes señor **FRANCISCO ANTONIO PEREA COSSÍO** c.c. 4.460.274 y **MARÍA DE LOS SANTOS RAMÍREZ MOSQUERA** c.c. 25.004.497; a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en el municipio donde se encuentran residiendo actualmente o a un municipio cercano a este y en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo al inventario de bienes que poseen o los que le sean transferidos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE), administrador de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO) y previo avalúo de los predios “LA AURORA”, de 2 has 7.780m² y “LA PLAYA” de 3 has 457 m² por parte del IGAC, el cual estará a cargo de la UAEGRTD, para el respectivo pago de los Honorarios

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR LA TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE DOMINO al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre los predios denominados “LA AURORA” y “LA PLAYA”, ubicados en el Corregimiento de Santa Cecilia, en las veredas la cabaña y el silencio Jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico en el Departamento de Risaralda, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 292-5551 y 292-5745, cédula catastral No. 00-03-0008-0012-000 y 00-03-0008-0013-000 respectivamente individualizado en el punto 4.1 de esta providencia. Por secretaría líbrese el oficio respectivo una vez se materialice la restitución por equivalencia.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apia, Risaralda, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 292-5551 y 292-5745, correspondientes “LA AURORA” y “LA PLAYA”, ubicados en el Corregimiento de Santa Cecilia, en las veredas la cabaña y el silencio Jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico en el Departamento de Risaralda e identificado con cédulas catastrales No. 00-03-0008-0012-000 y 00-03-0008-0013-000 respectivamente; y no cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, hasta tanto no se haga la respectiva restitución por equivalencia. Por secretaría líbrese el oficio respectivo, una vez se materialice la y se acredite por parte de la unidad la restitución por equivalencia, deberá levantar todas la medidas ordenadas por este despacho. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apia Risaralda deberá allegar copia del certificado de tradición.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Risaralda, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir del Registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Apia de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, una vez se le haya titulado el predio por equivalencia ordenada en esta providencia al señor **FRANCISCO ANTONIO PEREA COSSÍO** c.c. 4.460.274 y **MARÍA DE LOS SANTOS RAMÍREZ MOSQUERA** c.c. 25.004.497, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de ese acto realizado por parte de la UAEGRTD, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Municipio de Pueblo Rico que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios “LA AURORA” y “LA PLAYA”, ubicados en el Corregimiento de Santa Cecilia, en las veredas la cabaña y el silencio Jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico en el Departamento de Risaralda, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 292-5551 y 292-5745, cédula catastral No. 00-03-0008-0012-000 y 00-03-0008-0013-000 respectivamente, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Risaralda que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero y décimo segundo de esta providencia en el Registro Único de Víctimas, si no lo ha hecho y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor, entregando preferentemente la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017 para que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 a la señora **ANA DELIA MEDINA CARMONA** y su núcleo Familiar; y una vez le sea compensado el predio al señor **FRANCISCO ANTONIO PEREA COSSÍO** y **MARÍA DE LOS SANTOS RAMÍREZ MOSQUERA**, con la advertencia de que si estos núcleos familiares reconocidos en esta providencia como víctimas del conflicto armado interno han sido beneficiarios de alguna solución de vivienda en atención a su condición de víctimas dentro del periodo de tal condición y debidamente demostrada y comprobada ante este despacho se exonerará de esta orden a la entidad encargada.

VIGÉSIMO TERCERO ORDENAR: a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a los Municipios de Apia y Dosquebradas Risaralda y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV a efectos de integrar a las víctimas reconocidas en esta providencia y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral en el marco del conflicto armado.

VIGÉSIMO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.


VIGÉSIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANDER LEÓN MUÑOZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

La providencia anterior, proferida el 20 SEP 2018, se notifica por anotación en Estado del 01 OCT 2018


Secretaria